



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 480

La Autoridad de Tránsito de Bogotá D.C, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorios (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

PETICIÓN No. PETICIONARIO	SDM 101876 - LEIDY VIVIANA VALENCIA YEPES.
ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE NOTIFICA:	NO.REVOCATORIA 1657 DEL 10 DE AGOSTO DE 2017
FIRMADO POR:	RUBBY BERNARDITA PARRADO AGUDELO ORIGINAL FIRMADO POR LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO.

ADVERTENCIA

ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE PROCEDE DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 69 IBÍDEM, NOTIFICANDO POR AVISO EL ACTO ADMINISTRATIVO DE REVOCATORIA DIRECTA EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA DE LA ENTIDAD, POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE 25 DE FEBRERO DE 2019, PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ EFECTIVA EN LA EN LA PÁGINA WEB WWW.MOVILIDADBOGOTA.GOV.CO /SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES (MOVILIDAD.GOV.CO) Y EN LA OFICINA DE COPIA DE AUDIENCIAS UBICADA EN LA CALLE 13 N°.37-35, PISO 1°.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso. Advirtiendo que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

SE ANEXA A ESTE AVISO EL ACTO ADMINISTRATIVO DE REVOCATORIA DIRECTA EN (8) FOLIOS.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY 25 DE FEBRERO DE 2019, A LAS 7:00 A.M. POR EL TERMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN: CRISTINA RUEDA

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 4 DE MARZO DE 2019, SIENDO LAS 4:00 P.M.

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN: CRISTINA RUEDA

ELABORÓ: CRISTINA RUEDA

VERSIÓN IMPRESA NO CONTROLADA

Página 1 de 1



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES RESOLUCIÓN No. 1657 DE 2017

Por medio de la cual se procede a decretar la Revocación Directa de la Resolución No. 605124 del 24 de noviembre de 2015, en virtud de la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito a la señora LEIDY VIVIANA VALENCIA YEPES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.695.453.

Profesional Especializado 222-19, de la Subdirección de Contravenciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, conforme a las facultades legales especialmente las conferidas por los artículos 3º de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 2º de la Ley 1383 de 2010, y 134 ibídem; y en estricto cumplimiento de las funciones descritas en la Resolución No. 224 del 25 de julio de 2012, Resolución 200 de 2015, (*Manual de Funciones*) procede a petición de parte a decretar la revocación directa de la Resolución **No. 605124 del 24 de noviembre de 2015**, con relación de la orden de comparendo No. **110010000000010316718**, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante oficio radicado **SDM-101876 y 101877 del 18 de julio de 2017**, la señora **LEIDY VIVIANA VALENCIA YEPES**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.013.619.663**, solicita se verifiquen las ordenes de comparendo toda vez que no le fueron notificadas.

Con el fin de constatar el proceso contravencional de una de estas se procede a realizar la verificación de la información en el sistema Sicon, respecto de la orden de comparendo No. **110010000000010316718**, encontrando:

1. Que el día 27 de agosto de 2015, se impuso la orden de comparendo nacional No. **110010000000010316718**, a la señora **LEIDY VIVIANA VALENCIA YEPES**, como propietario del vehículo de placa **ZYS-956**, por incurrir presuntamente en la infracción **C-02**, actuación a cargo del agente de tránsito identificado con número de placa **89922**.
2. Ante la supuesta ausencia injustificada del ciudadano, cumplido el término señalado en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, reformado por la Ley 1383 de 2010 en su artículo 24, el cual fue modificado por el artículo 205 del Decreto 19 de 2012, la Autoridad de Tránsito, "*declara legalmente abierta la presente diligencia de audiencia pública para emitir fallo que en derecho corresponda, dejando constancia de la no comparecencia del propietario LEIDY VIVIANA VALENCIA YEPES con C.C. No 1.013.619.663*", declarándolo contraventor de las normas de tránsito dentro del proceso contravencional adelantado con ocasión de la imposición de dicho comparendo, incorporando al sistema, la Resolución No. **605124 del 24 de noviembre de 2015**, con firma digital de la Autoridad de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad, resolución que se encuentra debidamente ejecutoriada.

I. CONSIDERACIONES

En aras de preservar el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de nuestra Constitución Política de 1991, se procede a analizar los antecedentes procesales, junto con los argumentos dados por la señora **LEIDY VIVIANA VALENCIA YEPES**, haciendo las siguientes precisiones jurídicas:

En primer lugar, es de señalar que, para las situaciones no reguladas en las normas de tránsito, es aplicable las normas contenidas en los códigos que señala el artículo 162 del Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002), que preceptúa:

"...ARTÍCULO 162.- Compatibilidad y Analogía. Las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal, Y Código de procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 1657 DE 2017**

Por medio de la cual se procede a decretar la Revocación Directa de la Resolución No. 605124 del 24 de noviembre de 2015, en virtud de la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito a la señora LEIDY VIVIANA VALENCIA YEPES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.695.453.

reguladas por el presente código, en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para el caso en análisis...” (Negrilla fuera de texto)

Para el caso en estudio se aplicara lo establecido en el C.PA.CA; respecto de la revocatoria directa.

Entrando en materia, es importante resaltar que de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, la Revocación directa, es, “...la facultad de la Administración para hacer desaparecer o modificar de la vía jurídica, los **Actos** que ella misma ha expedido con anterioridad, siempre y cuando estos actos sean manifiestamente contrarios a la Constitución o la ley, que no se encuentren conformes con el interés público o social y finalmente cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona...”. (Negrilla fuera de texto)

De lo anterior, se colige que para proceder a la aplicabilidad de la figura jurídica de Revocación Directa en materia de tránsito, se debe dar cumplimiento a lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que regula lo concerniente a esta materia, “

...**Artículo 95. Oportunidad.** La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aún cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

Artículo 96. Efectos. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.

Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

Parágrafo. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa

Igualmente, es oportuno citar que la Revocación directa únicamente procede contra los **Actos Administrativos**, los cuales podrán ser revocados siempre que se configure una de las causales señaladas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y que a su tenor contempla:

“...**Artículo 93. Causales de revocación.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES RESOLUCIÓN No. 1657 DE 2017

Por medio de la cual se procede a decretar la Revocación Directa de la Resolución No. 605124 del 24 de noviembre de 2015, en virtud de la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito a la señora LEIDY VIVIANA VALENCIA YEPES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.695.453.

Ahora bien, para los casos de imposición de comparendos generados con ocasión del proceso de Detección Electrónica, se debe actuar conforme a lo dispuesto en la Ley 769 de 2002, modificada parcialmente por la Ley 1383 de 2010 que en su artículo 137 el cual dispone textualmente “... **INFORMACIÓN. En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo.** (Negrilla y subrayado fuera de texto)

La actuación se adelantará en la forma prevista en el artículo precedente, con un plazo adicional de seis (6) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para lo cual deberá disponerse de la prueba de la infracción como anexo necesario del comparendo.

Si no se presentare el citado a rendir sus descargos ni solicitare pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se registrará la sanción a su cargo en el Registro de Conductores e infractores, en concordancia con lo dispuesto por el presente código. **Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-530 de 2003, en el entendido, que sólo se puede culminar la actuación, cuando la administración haya agotado todos los medios a su alcance para hacer comparecer al citado y, cuando el propietario no coincida con el conductor, esa citación no implica vinculación alguna. Así mismo, deberá entenderse que la sanción sólo puede imponerse cuando aparezca plenamente comprobado que el citado es el infractor.**

PARÁGRAFO 1o. El respeto al derecho a defensa será materializado y garantizado por los organismos de tránsito, adoptando para uso de sus inculpados y autoridad, herramientas técnicas de comunicación y representación de hechos sucedidos en el tránsito, que se constituyan en medios probatorios, para que en audiencia pública estos permitan sancionar o absolver al inculpado bajo claros principios de oportunidad, transparencia y equidad...”

Conforme a lo anteriormente citado, es preciso citar la sentencia T-485-2005 (4 de marzo de 2005) dentro del expediente T1047303 – magistrado ponente Doctor Jaime Araujo Rentería, al respecto preceptúa:

“... Según jurisprudencia reiterada por esta Corporación en el Estado de Derecho los actos de las entidades públicas pueden ser controvertidos a través de las acciones consagradas en el Código Contencioso, o, acudiendo directamente ante la Administración para que sea ésta y no los jueces, quien resuelva sus inquietudes, como lo es el recurso de Revocación directa que “(...) asegura un instrumento gubernativo para obtener en cualquier tiempo el restablecimiento del derecho conculcado y que la Administración mantenga la vigencia y el vigor del ordenamiento jurídico (...)”¹.

Así mismo, respecto a la procedencia de la Revocación directa la Corte Constitucional mediante Sentencia C-742/99, con ponencia del Honorable Magistrado José Gregorio Hernández Galindo, ha precisado lo siguiente:

“La revocación directa tiene como propósito el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. La persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los

¹ Sentencia C-339 de 1996, M.P. Julio César Ortiz Gutiérrez.

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 1657 DE 2017

Por medio de la cual se procede a decretar la Revocación Directa de la Resolución No. 605124 del 24 de noviembre de 2015, en virtud de la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito a la señora LEIDY VIVIANA VALENCIA YEPES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.695.453.

recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, el administrado acuda a la jurisdicción”.

“La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona”.

De lo expuesto se colige entonces, que existe ilustración suficiente respecto de la finalidad de la Revocación directa, de sus formalidades y oportunidad, a más que existe fundamento jurisprudencial respecto de la facultad que le genera esta figura a la administración, para corregir sus actuaciones de oficio o a petición de parte, **siempre y cuando se tipifique alguna de las causales determinadas para tal efecto.** (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Al respecto, la Constitución Política de Colombia en el art. 209, establece los principios rectores de la función pública al establecer que esta función ***“está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.”*** De igual forma el artículo 3 del C.P.A y C.A Señala la publicidad como un principio para desarrollar las actuaciones administrativas, las cuales se darán a conocer mediante comunicaciones, notificaciones o publicaciones que ordenen la ley. (Negrillas fuera del texto).

En este orden de ideas, en el sistema Jurídico Colombiano, encontramos varias maneras de notificación, las cuales tienen como finalidad poner en conocimiento del administrado (contribuyentes y/o responsables) las decisiones que toma la Administración, y que le sean de su incumbencia, a fin de que haga uso de los mecanismos que lo otorga la ley para manifestar sus inconformidades y defender sus derechos, interponiendo los recursos que contra ella proceden o acate su cumplimiento.

Así las cosas, a través de la notificación la administración da aplicación al principio de publicidad, consagrado en el artículo 209 de la Constitución, respecto de los actos administrativos de carácter individual, garantizando el derecho al debido proceso y concretamente el derecho de contradicción, pues es a través de él que los administrados pueden conocer las decisiones de la autoridad pública.

Queda claro, entonces, que existe en el derecho administrativo una clasificación de las notificaciones las cuales son la siguiente:

- Personal, directa e indirecta.
- Aviso,



SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 1657 DE 2017

Por medio de la cual se procede a decretar la Revocación Directa de la Resolución No. 605124 del 24 de noviembre de 2015, en virtud de la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito a la señora LEIDY VIVIANA VALENCIA YEPES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.695.453.

- Por estado,
- Notificaciones mixtas
- Edicto,
- En estrados,
- Por conducta concluyente

Así las cosas, se procede a decidir de fondo, una vez analizadas todas las actuaciones procesales adelantadas por la Autoridad de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad, con ocasión a la imposición del comparendo No. 110010000000010316718, para lo cual hace la siguiente precisión a saber:

Que en efecto al momento de verificar el trámite adelantado con ocasión a la orden de comparendo que nos ocupa, evidenciamos que fue enviada la notificación, a la dirección **KR 16 No. 21-12, BOGOTÁ D.C.**, pero no fue posible su entrega esto en razón a que la notificación de la orden de comparendo No. **110010000000010316718**, fue devuelta por causal de devolución **DESTINATARIO DESCONOCIDO**, como se observa en la imagen cargada en el sistema SIMUR; situación que no se ajusta a la realidad, toda vez que se pudo establecer que en fecha anterior le fue enviada a la señora VALENCIA, la orden de comparendo No. **11001000000008317724**, en la mencionada dirección, y esta fue devuelta por causal de devolución **NO EXISTE**, razón por la cual se desvirtúa la causal de devolución de la orden de comparendo No. **110010000000010316718** y configura una indebida notificación.

Así mismo se solicitó visita de auditoria a la empresa de correspondencia, la cual informo:

"...De acuerdo a su solicitud de visita de auditoria de la dirección CRA 16 N° 21 - 12 BOGOTA, se informa:

- Dirección No existe

- No existe placa 21 - 12 por la CRA 16, de la placa 21 - 02 pasa a la 21 - 24 zona tolerancia del centro..."

De acuerdo al reporte anterior, se confirma que la dirección a la que fueron enviados los comparendos motivo de estudio, no existe, situación que ratifica lo mencionado a anteriormente.

Lo anterior conllevó a que el presunto infractor, no tuviera oportunidad procesal para ejercer su derecho de contradicción y defensa, no ejercer los recursos de ley, si tenía inconformidad alguna respecto de los hechos que generaron la ordene de comparendo, y mucho menos hacer uso de los beneficios establecidos en la norma.

Así la falta de notificación, sería una violación al debido proceso y mal haría la entidad en mantener la existencia de una contravención si el proceso que se ha llevado en esta no ha sido con total apego el procedimiento legalmente establecido, razón por la cual se procede a revocar la Resolución No. **605124 del 24 de noviembre de 2015**.

Así las cosas es necesario ordenar a ETB-SICON que realice la desanotación de los comparendos No. **110010000000010316718**, de la cédula de ciudadanía No. **1.013.619.663**, perteneciente a la señora **LEIDY VIVIANA VALENCIA YEPES**, para lo de su competencia y además para que por su intermedio se informe al (SIMIT) encargado del sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 1657 DE 2017

Por medio de la cual se procede a decretar la Revocación Directa de la Resolución No. 605124 del 24 de noviembre de 2015, en virtud de la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito a la señora LEIDY VIVIANA VALENCIA YEPES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.695.453.

tránsito, con el fin de que se efectúen en los respectivos sistemas las modificaciones y actualizaciones a que haya lugar, de igual manera, para que se realicen los reportes necesarios para informar las actualizaciones a que hubiere lugar frente a los procesos adelantados por la Subdirección de Jurisdicción de Cobro Coactivo.

Así las cosas respeto a la orden de comparendo No. **110010000000008317724**, le indicamos que esta fue remitida a la dirección que se encontraba reportada en el Registro Distrital Automotor (R.D.A.), y suministrada por Servicios Integrados para la Movilidad (SIM), para la fecha de la imposición del mismo, y que corresponde a la **KR 16 No. 21-12, BOGOTÁ D.C.**, con el propósito de surtir la notificación personal, el cual fue devuelto por la causal de devolución **NO EXISTE**, hechos que no son atribuibles a la administración.

Consulta Cambio Direcciones				
Información Conductor				
Identificación	Documento	Expedida en		
C1013619663	CÉDULA DE CIUDADANÍA	BOGOTÁ		
Nombres		Apellidos		
LEIDY VIVIANA		VALENCIA		
Fecha	Sexo	<input type="radio"/> H	<input checked="" type="radio"/> M	<input type="radio"/> I
1991-03-01				
Ciudad		País		
BOGOTÁ		COLOMBIA		
Dirección				
KR 16 No. 21 - 12				

En vista de no ser posible la entrega a su destinatario, pese a haber sido remitido en término y en aras de garantizar el debido proceso, derecho a la defensa y contradicción, se acudió a la publicación por Aviso, como otro medio de notificación que la ley ha dispuesto, en donde la Secretaría de Movilidad a través de su página web www.movilidadbogota.com y además en un lugar visible de la Entidad, da aviso a quienes fueron objeto de imposición de comparendos electrónicos y que no recibieron en su domicilio dicha orden de comparencia, para efectos de garantizar el debido proceso, el derecho a la defensa y contradicción, así:

COMPARENDO	NOTIFICACION
110010000000008317724	RESOLUCION AVISO 011 DEL 06 DE JULIO DE 2015 NOTIFICADO 13/07/2015

Así las cosas, deberá tener en cuenta que la notificación se entenderá surtida a la terminación del día hábil siguiente a la desfijación del aviso y por lo tanto a partir de allí empezaron a correr los términos para acceder a los beneficios y descuentos a los cuales tenía derecho por ley y que claramente ya se vencieron no habiendo lugar a ampliarlos.

De igual manera es de mencionar que está en cabeza del Propietario reportar sus datos actualizados y completos al **Organismo de Tránsito donde se encuentra matriculado el vehículo**, esto en virtud de lo señalado en la Resolución 3027 de 2010 Artículo 6 párrafo tres señala lo siguiente:

"En el evento de cambio de domicilio o de dirección electrónica, los propietarios de vehículos automotores deberán actualizar su dirección de notificación física y/o electrónica en el organismo de tránsito ante el cual se encuentra matriculado su vehículo y este a su vez deberá cargar la información al Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT".

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 1657 DE 2017**

Por medio de la cual se procede a decretar la Revocación Directa de la Resolución No. 605124 del 24 de noviembre de 2015, en virtud de la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito a la señora LEIDY VIVIANA VALENCIA YEPES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.695.453.

Lo anterior, para indicar que no es ante el Runt, que se debe reportar o actualizar la dirección, sino ante el organismo de tránsito - SIM, por cuanto de acuerdo a la información suministrada por este organismo, se remiten los comparendos electrónicos.

En consecuencia debe tener en cuenta que los términos para impugnar el comparendo No. **11001000000008317724** y acceder a los descuentos con la realización del curso pedagógico ya están vencidos, por lo que se extiende una invitación para que dé cumplimiento a la normatividad existente en materia de movilidad estando al día por concepto de multas y comparendos con el Distrito Capital, de acuerdo con las múltiples oportunidades de pago que ofrece el Distrito las cuales pueden ser consultada en la línea 195.

Por último, se le conmina a la señora **LEIDY VIVIANA VALENCIA YEPES**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.013.619.663**, que la actualice ante el Organismo de Tránsito en el cual tiene matriculado el vehículo, con el ánimo de que esta situación no se vuelva a presentar, de conformidad con la Resolución 3027 de 2010 Artículo 6 párrafo tres, emitida por el Ministerio de Transporte que señala lo siguiente: *"El evento de cambio de domicilio o de dirección electrónica, los propietarios de vehículos automotores deberán actualizar su dirección de notificación física y/o electrónica en el organismo de tránsito ante el cual se encuentra matriculado su vehículo y este a su vez deberá cargar la información en el RUNT"*.

Así mismo, vale la pena dejar en claro que este Despacho no concederá ningún recurso de ley, en lo establecido en el artículo 95 del C.P.A.CA.

Finalmente, este Despacho, considera pertinente oficiar a la - Subdirección Administrativa en su calidad de supervisor del contrato de correspondencia, a fin de que realice las acciones encaminadas a que situaciones como la evidenciada en este caso no se vuelvan a repetir y además para que se inicien las actuaciones administrativas para recuperar los dineros dejados de percibir respecto del comparendo de marras.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

III. RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR las Resoluciones No. **605124 del 24 de noviembre de 2015**, en donde se declaró contraventor de las normas de tránsito a la señora **LEIDY VIVIANA VALENCIA YEPES**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.013.619.663**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: ABSTENERSE de sancionar al portador del documento cédula de ciudadanía No. **1.013.619.663**, correspondiente a la señora **LEIDY VIVIANA VALENCIA YEPES**, con respecto a la orden de comparendo No. **11001000000010316718**, infracción **C-02**, y por ende del antecedente que registra en el sistema **ETB-SICON PLUS**.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR la **DESANOTACIÓN** del comparendo N°. **11001000000010316718**, del sistema de ETB SICON PLUS y por ende el antecedente que registra la cédula No. **1.013.619.663**.

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 1657 DE 2017

Por medio de la cual se procede a decretar la Revocación Directa de la Resolución No. 605124 del 24 de noviembre de 2015, en virtud de la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito a la señora LEIDY VIVIANA VALENCIA YEPES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.695.453.

ARTÍCULO CUARTO: una vez incorporada la novedad al sistema Sicon por el Grupo de Revocaciones de la Subdirección de Contravenciones, el contratista **ETB** como administrador del sistema realizará los reportes necesarios para adelantar las modificaciones a que haya lugar en el sistema del **SIMIT**, así como reflejará las alertas pertinentes frente al proceso desarrollado por la **Subdirección de Cobro Coactivo**.

ARTÍCULO QUINTO: Oficiar a la - Subdirección Administrativa en su calidad de supervisor del contrato de correspondencia, a fin de que realice las acciones encaminadas a que situaciones como la evidenciada en este caso no se vuelvan a repetir y además para que se inicien las actuaciones administrativas para recuperar los dineros dejados de percibir respecto del comparendo de marras.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia a la señora **LEIDY VIVIANA VALENCIA YEPES**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.013.619.663**, en la forma prevista en los artículos. 67, 68 y 69 del C.P.A y C.A.

ARTICULO SEPTIMO: Por último, se le conmina al señor **LEIDY VIVIANA VALENCIA YEPES**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.013.619.663**, que la actualice ante el Organismo de Tránsito en el cual tiene matriculado el vehículo, con el ánimo de que esta situación no se vuelva a presentar, de conformidad con la Resolución 3027 de 2010 Artículo 6 párrafo tres, emitida por el Ministerio de Transporte que señala lo siguiente: *"El evento de cambio de domicilio o de dirección electrónica, los propietarios de vehículos automotores deberán actualizar su dirección de notificación física y/o electrónica en el organismo de tránsito ente el cual se encuentra matriculado su vehículo y este a su vez deberá cargar la información en el RUNT"*.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno

Dada en Bogotá, D.C., a los 10 días del mes de agosto de 2017

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



RUBY BERNARDITA PARRADO AGUDELO
AUTORIDAD DE TRANSITO

Proyectó: Álvaro Corrales